



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0188/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0188/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0414000249718, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

1. Copia del proyecto de Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía que fue remitido a los Concejales con anticipación a su aprobación en sesión de Concejo, incluyendo copia del acuse de recibo de dicha remisión para cada uno de los integrantes de dicho cuerpo, colegiado.

2. Copia del acta de la sesión de Concejo en la que fue aprobado el Reglamento Interno. 3. Copia del Reglamento Interno aprobado por el Concejo en los términos de la fracción VIII del artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

4 Copia del oficio mediante el cual se haya remitido el Reglamento Interno aprobado por el Concejo a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.

...” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7

último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito adjuntar la respuesta a su requerimiento que emite la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Tlalpan mediante el oficio **AT/C/ST/042/2019**.

Expuesto lo anterior, me permito informarle que la documentación requerida tiene un peso de 28.5 MB, por lo que excede la capacidad del Sistema INFOMEX (10MB), no obstante a ello y en aras de contribuir su derecho de acceso a la información, se le hará llegar la información al correo electrónico proporcionado en su solicitud, a fin de que no genere ningún costo por la reproducción de la información.

...” (sic)

Así mismo, la Secretaria Técnica del Concejo, a través del diverso AT/C/ST/042/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, proporcionó la siguiente información:

“ ...

Hago de su conocimiento que adjunto a la presente remito a Usted impreso y en versión digital al correo electrónico [...], los documentos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa; asimismo, informo respecto del numeral 4, que el Reglamento Interno del Concejo no se remitió para su publicación a la Jefatura de Gobierno ya que ésta no es la autoridad responsable de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que el oficio solicitado por el particular es inexistente

...” (sic)

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

La respuesta de la autoridad no acompaña los documentos que fueron solicitados, sino tan sólo copia electrónica del oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha 19 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía le remite los mismos.

...” (sic)

IV. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AT/DGPD/UT/0352/2019 de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite el diverso sin número de la misma fecha, por el que realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de las que en su parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

En relación con los argumentos presentados mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el RR.IP. 188/2019, donde manifiesta lo siguiente:

‘La respuesta de la autoridad no acompaña los documentos que fueron solicitados, sino tan sólo copia electrónica del oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha 19 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía le remite los mismos.’

Por lo anterior y en vía de informe y respecto de la presunta falta de documentos que fueron solicitados, me permito manifestar de la siguiente forma:

Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, mediante el cual se adjuntó la respuesta generada por la Secretaría Técnica, así como la respuesta generada por esta Coordinación se anexa para pronta referencia, donde se señaló

*“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito adjuntar la respuesta a su requerimiento que emite la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Tlalpan mediante el oficio **AT/C/ST/042/2019**.*

*Expuesto lo anterior, **me permito informarle que la documentación requerida tiene un peso de 28.5 MB, por lo que excede la capacidad del Sistema INFOMEX (10MB)**, no obstante, a ello y en aras de contribuir su derecho de acceso a la información, **se le hará llegar la información al correo electrónico proporcionado en su solicitud, a fin de que no genere ningún costo por la reproducción de la información**”.*

Es decir, se hizo del conocimiento que la información se enviaría a su correo electrónico a fin de garantizar su derecho y no generar un costo adicional para su entrega.

En razón de lo anterior, con fecha 21 de enero, se envió al correo electrónico [correo del recurrente] en el cual se adjuntaron los archivos correspondientes, mismo que se anexa al presente y se encuentran marcados para señalar los archivos que le fueron proporcionados. (Anexo 5).

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el

*Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, **son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad dando respuesta a cada uno de los puntos y anexando los archivos electrónicos correspondientes.***

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- *Tener por presentado y acreditado con la personalidad de la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en coordinación Secretaría Técnica del Concejo.*

SEGUNDO.- *Tener por rendido en tiempo y forma el Informe de Ley solicitado en términos de este ocurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *Tener por señalado como correo electrónico oip.tlalpan@gmail.com y pgc2410@gmail.com, solicitado mediante el Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B", Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

CUARTO.- *En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Alcaldía de Tlalpan, lo anterior, de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
..." (sic)

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio AT/DGPD/UT/0026/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia, le requiere a la Secretaría Técnica del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan, la información solicitada por el particular para atender la solicitud de información.
- Oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el cual contiene la información proporcionada por la

Secretaría Técnica del Consejo.

- Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.
- Historial del sistema electrónico INFOMEX y el paso confirma respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0414000249718.
- Oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el cual contiene la respuesta impugnada.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, al cual se adjuntaron 3 archivos electrónicos denominados Respuesta UT 249718.pdf, AT-C-ST-042-2019...RF249718.pdf y ANEXO2-ACTA PRIMERA SESIÓN CONSCEJO TLALPAN.pdf

VI. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulado las manifestaciones que a su derecho corresponden y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por la parte recurrente, con los que

intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud

de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Copia del proyecto de Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía que fue remitido a los Concejales con anticipación a su aprobación en sesión de Concejo, incluyendo copia del acuse de recibo de dicha remisión para cada uno de los integrantes de dicho cuerpo, colegiado.	La Unidad de Transparencia informó que la documentación requerida tiene un peso de 28.5 MB, por lo que excede la capacidad del Sistema INFOMEX (10MB), no obstante a ello y en aras de contribuir su derecho de acceso a la información, se le hará llegar la información al correo electrónico proporcionado en su solicitud, a fin de que no genere ningún costo por la reproducción de la información. La Secretaría Técnica del Concejo señaló que remite en versión digital al correo electrónico del particular los documentos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud y respecto del numeral 4, se informa que el Reglamento Interno del Concejo no se remitió para su publicación a la Jefatura de Gobierno ya que ésta no es la autoridad responsable de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que el oficio solicitado es inexistente.	La respuesta de la autoridad no acompaña los documentos que fueron solicitados, sino tan sólo copia electrónica del oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha 19 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía le remite los mismos.
2. Copia del acta de la sesión de Concejo en la que fue aprobado el Reglamento Interno.		
3. Copia del Reglamento Interno aprobado por el Concejo en los términos de la fracción VIII del artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.		
4. Copia del oficio mediante el cual se haya remitido el Reglamento Interno aprobado por el Concejo a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0414000249718; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el

particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya
Herrejón.”
(Énfasis añadido)*

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular al formular la **solicitud de acceso a la información pública**, realizó 4 planteamientos, que en los que requirió copia del proyecto del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía que le fue enviado a los Concejales para su aprobación y el oficio de remisión a cada integrante; Acta de la sesión del Concejo en la que fue aprobado el Reglamento Interno; copia del Reglamento Interno aprobado y; copia del oficio con el que se remitió a la Jefatura de Gobierno para su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó a través de su Unidad de Transparencia que las documentales requeridas tienen un peso de 28.5 Mb, lo que excede la capacidad del sistema INFOMEX de 10 Mb, por lo que ésta sería enviada al correo electrónico señalado en la solicitud. Por su parte la Secretaria Técnica del Consejo, señaló que adjuntaba las documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 3, respecto a la número 4, indicó que el Reglamento del Consejo no fue remitido a la Jefatura de Gobierno al no ser la responsable de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que la documental solicitada en este punto es inexistente.

Respuesta que le generó **inconformidad** al particular, quien se agravió de que el Sujeto Obligado no acompañó a la respuesta los documentos que fueron solicitados y lo único que entregó fue el oficio AT/C/ST/042/2019 de fecha 19 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía informa que remite los mismos.

Por otra parte, al momento de formular sus **manifestaciones** el Sujeto Obligado, señaló que respecto de la presunta falta de documentos que fueron solicitados, se hizo del conocimiento que la información se enviaría al correo electrónico del particular, a fin de garantizar su derecho y no generar un costo adicional para su entrega. En razón de lo anterior, con fecha 21 de enero, se envió al correo electrónico del recurrente, los archivos correspondientes, para lo cual se exhiben los documentos que fueron proporcionados.

Los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión, son inoperantes ya que se atendió el requerimiento a cabalidad dando respuesta a cada uno de los puntos y anexando los archivos electrónicos correspondientes, por lo que se solicita en el momento procesal oportuno, confirmar la respuesta emitida de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, al cual se adjuntaron 3 archivos electrónicos.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se debe analizar punto por punto de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, lo anterior tomando en cuenta que el recurrente se agravió de la falta de entrega de las documentales solicitadas, para lo cual resulta pertinente realizar su estudio en los términos siguientes:

En el **planteamiento** identificado con el **número 1**, el particular solicitó copia del **Proyecto de Reglamento Interno** del Concejo de la Alcaldía que fue remitido a los Concejales para su aprobación, incluyendo **copia del acuse de recibo de dicha remisión**.

De las documentales que el Sujeto Obligado anexó a sus manifestaciones para afirmar que atendió lo solicitado por el particular, se desprende en éstas no obran las solicitadas en el planteamiento en estudio, así tampoco emitió un pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, en el que informara las razones o motivos por los cuáles se abstuvo de proporcionar lo pedido por el particular.

En cuanto al **planteamiento** identificado con el **número 2**, mediante el cual el particular solicitó copia del **Acta de Sesión del Concejo en la que fue aprobado el Reglamento Interno**.

De acuerdo con las documentales que el Sujeto Obligado exhibió en sus

manifestaciones para comprobar que atendió esta parte de la solicitud, se advirtió que éste envió al correo electrónico del particular el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, (AT/C/SO/1/2018) en la que entre otros puntos, se aprobó en lo general y en lo particular, el Reglamento Interno del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan, a través de los siguientes acuerdos:

AT/C/SO/1/05/2018. Se aprueba en lo general el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tlalpan.

AT/C/SO/1/06/2018.- Se aprueba en lo particular el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tlalpan, con las modificaciones al artículo 21, se elimina el artículo 72, se modifica el artículo 78, el artículo 80 se modifica el nombre del capítulo único del apartado 7, y se modifica el artículo 103.

De lo anterior, se advierte que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado es el solicitado por el particular.

Por lo que hace al **planteamiento** identificado con el **número 3**, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por el que el particular solicitó copia del **Reglamento Interno aprobado por el Concejo**, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado, de conformidad con las documentales que exhibió en sus manifestaciones para acreditar que atendió esta parte de la solicitud, se desprende que envió al correo electrónico del particular el Reglamento Interno del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado, en esta parte de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, es el requerido por el particular.

Finalmente, en lo que respecta al **planteamiento** identificado con el **número 4**, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por el que el particular solicitó copia del oficio mediante el cual se remitió el Reglamento Interno aprobado por el Concejo, a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Sujeto Obligado en su respuesta señaló que el Reglamento Interno del Concejo no se remitió para su publicación a la Jefatura de Gobierno ya que ésta no es la autoridad responsable de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que el oficio solicitado por el particular es inexistente.

No obstante lo aseverado por el Sujeto Obligado en su respuesta, si bien es cierto que el particular no fue preciso en su solicitud de acceso a la información pública, al haber requerido un documento cuya atención que no es de la competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo procedente en este caso, es que el Sujeto Obligado al ser sabedor el error en que incurrió el recurrente, al formular esta parte de la solicitud de acceso a la información pública, pudo haber prevenido la solicitud en los términos que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que el pedimento fuese aclarado, pues los particulares no tienen la obligación de ser expertos sobre la competencia y facultades de los Sujetos Obligados que

forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en todo caso dentro de la prevención hacer saber al particular que el oficio que solicita es competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien tiene a su cargo la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para que éste estuviera en posibilidad de precisar con toda certeza su pedimento.

En este sentido, esta parte de la respuesta del Sujeto Obligado denota una evasiva de dar acceso a la información solicitada, la cual debe detentar, dado que el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, en su artículo Transitorio Primero, dispone lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Para una mejor difusión y conocimiento, publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el micrositio de internet que al efecto se disponga para el Concejo de la Alcaldía.*

Derivado de lo anteriormente señalado, la documental del interés del particular, es susceptible de obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas,

sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el agravio hecho valer resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no proporcionó únicamente el oficio referido, sino que fue posible corroborar que envió a su correo electrónico información con la cual atendió los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, sin embargo, no acreditó haber proporcionado ni haberse pronunciado respecto de lo solicitado en los requerimientos 1 y 4.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione el Proyecto del Reglamento Interno del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan y copia de los oficios por los que remitió dicho Proyecto a los Concejales para su posterior aprobación, de no contar con parte o la totalidad de estas documentales, deberá informarlo de manera fundada y motivada al particular.
- Entregue el oficio mediante el cual se envió el Reglamento Interno del Consejo de la Alcaldía Tlalpan para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, _____, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María de Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebollosa, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANO